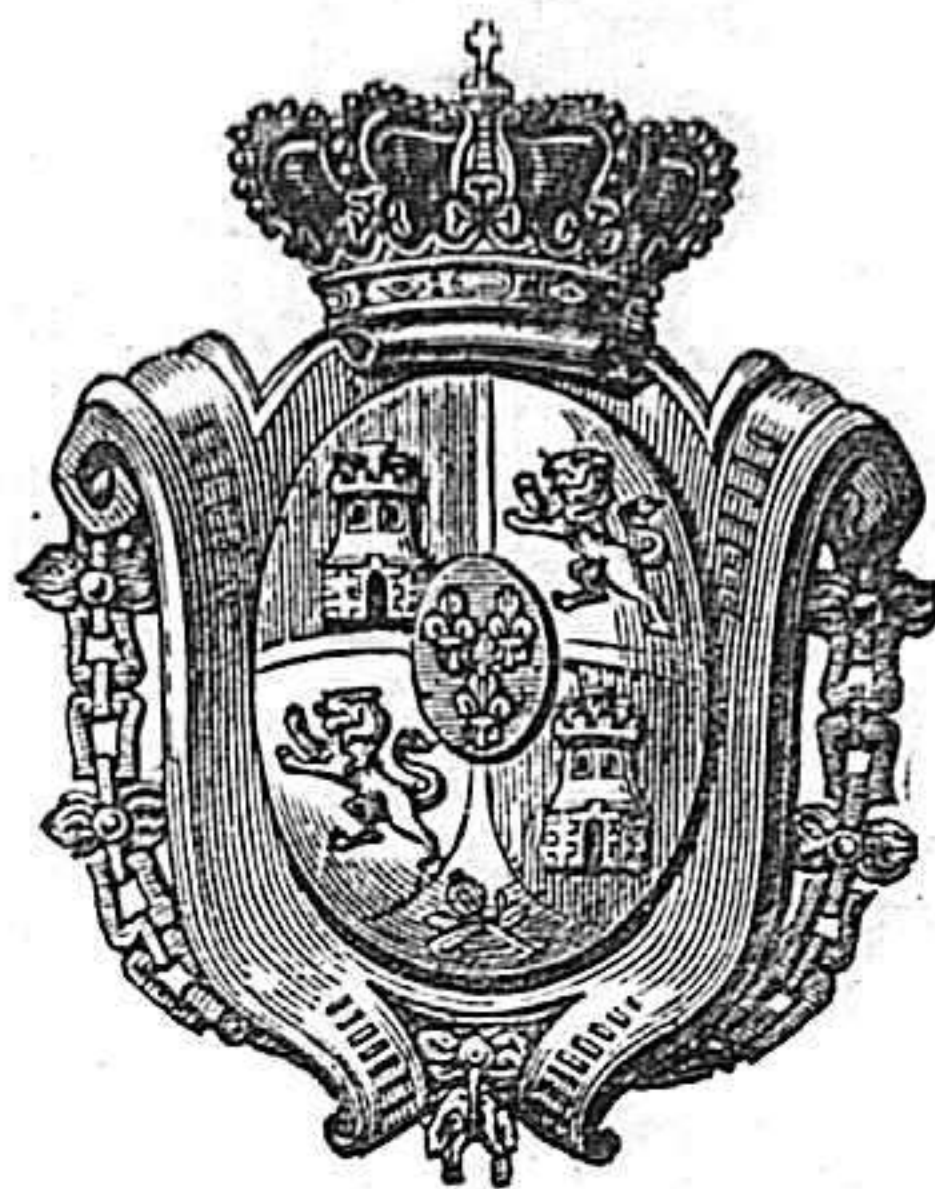


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

CONVENIO COMERCIAL AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 5 DE JUNIO DE 1875.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de los belgas, habiendo reconocido que circunstancias no previstas cuando se concluyó el Tratado de comercio y de navegacion firmado entre España y Bélgica el 12 de Febrero de 1870 impiden realizar en el plazo convenido la reforma de los derechos de Aduanas establecidos en virtud del Arancel que forma parte integrante de dicho Tratado, y deseando prolongar ese plazo de comun acuerdo, han decidido celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á Don Alejandro de Castro, su Ministro de Estado, &c., &c., y S. M. el Rey de los belgas al Baron Greindl, Oficial de la Orden de Leopoldo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el REY de España, &c., &c.; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español tendrá la facultad de diferir la reforma de los derechos de Aduanas, que, segun el Tratado de 12 de Febrero de 1870, deberia verificarse el 1.º de Julio de 1875, por un término que no excederá del 1.º de Julio de 1885.

Art. 2.º Durante el plazo previsto en el artículo precedente, las relaciones comerciales de las dos naciones seguirán rigiéndose con arreglo á las estipulaciones que les son aplicables actualmente.

Art. 3.º Si España hiciese uso ántes de la espiracion del nuevo plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas de la facultad de denunciar el Tratado, dicha reforma tendrá efecto desde el mismo día de la denuncia.

Art. 4.º A contar desde la espiracion del plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas el Tratado de 12 de Febrero de 1870 producirá, si no ha sido denunciado anteriormente, los efectos que hubiera debido producir el 1.º de Julio de 1875, por el mismo espacio de tiempo que el Tratado debiera continuar vigente á la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 5.º Hasta que espire el tratado de 12 de Febrero de 1870, los españoles en Bélgica y los belgas en España gozarán, en cuanto á sus personas y á sus bienes, del trato de la nacion más favorecida.

Art. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en español y francés, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid á 5 de Junio de 1875.

L. S.—Firmado.—Alejandro Castro.

L. S.—Firmado.—Greindl.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 2 de Julio de 1876.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1330.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Operaciones del Tesoro.

Obligaciones de primera enseñanza.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á mi noticia que varios Ayuntamientos, en contravencion á lo que determina la ley de 24 de Marzo de 1874, y las diferentes disposiciones circuladas por esta Administracion económica, han satisfecho directamente durante el año económico próximo finido á los Profesores de primera enseñanza de sus respectivos pueblos, las asignaciones consignadas en los presupuestos, no solo del presente año, si que tambien las correspondientes á 1874-75; siendo así que debian verificar el ingreso en la Caja de esta Dependencia, como está ordenado; y no pudiendo esta oficina formalizar ni datar en cuenta los recibos que los referidos Profesores les han expedido, por estarle prohibido terminantemente por la ley de Contabilidad, en atencion á haber estos nombrado un habilitado, del cual dependen para el percibo de sus haberes, les prevengo: que si por todo el dia 15 del presente mes no efectúan el ingreso de las cantidades en que se hallan en descubierto, serán apremiados al igual de los que han descuidado este servicio.

Tarragona 4 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1331.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa

correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones que tuvieren contra el mismo.

Rasquera 2 de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 1332.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto por espacio de ocho días la matrícula general de subsidio industrial correspondiente al año económico de 1876 á 77, durante cuyo tiempo se oirá á los interesados las reclamaciones que contra la misma tuvieren.

Rasquera 18 de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 1333.

Terminado definitivamente el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rasquera 28 de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 1334.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 176, correspondiente al día 24 de Junio último, se halla inserto un Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«En atencion á las razones que Me expuesto el Ministro de Gracia y Justi-

cia, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anunciarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva todos los asientos practicados en los Registros de la propiedad que han sido ocupados por los carlistas durante la última guerra civil, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicación en el Boletín oficial, aduzcan los terceros interesados las reclamaciones que puedan convenirles al efecto de subsanar las faltas subsanables y convalidar los autorizados por funcionarios no legítimos, entendiéndose nulas de derecho las restantes inscripciones.

Art. 2.º Para que puedan convalidarse los asientos de que trata el artículo anterior los Registradores exigirán que los interesados acrediten previamente que han cumplido lo dispuesto en los artículos 245, 247 y 248 de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los gastos que estas operaciones originen deberán abonarse por los interesados cuando tengan por objeto directo garantizar los derechos que hayan inscrito, siendo de oficio los restantes.

Art. 4.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis. ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.»

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los Boletines oficiales para conocimiento de los Registradores de la propiedad y demás á quienes interese y efectos consiguientes.

Barcelona 4 de Julio de 1876.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

AUDIENCIA DE BARCELONA. — Para cumplimiento del Real decreto que precede y en vista de lo ordenado por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en comunicacion de 26 de Junio último; el Ilmo. Sr. Presidente ha dispuesto que los Registradores de la propiedad llenen en el término de seis dias un estado comprensivo de los nombres de los interesados y del Notario ó funcionario autorizante, naturaleza del acto ó contrato, fecha del documento, tomo, fólío y número de la finca y de la inscripción y nombres de los que suscriben estos asientos conforme al modelo que se inserta á continuacion.

Lo que de órden del expresado Sr. Presidente se circula tambien por los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los expresados funcionarios y demás efectos que correspondan.

Barcelona 4 de Julio de 1876.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Estado de los asientos verificados en el Registro de la propiedad de..... durante la dominacion carlista.

NÚMERO de asientos.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	ACTO ó contrato.	FECHA del documento.	NOTARIO ó funcionario autorizante.	TOMO del Registro de la propiedad.	FOLIO.	NÚMERO de la finca.	NÚMERO de la inscripción.	NOMBRE de los que suscriben los asientos y carácter con que lo hacen.

(Fecha y firma del Registrador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1335.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Juez del partido, se anuncia la muerte sin testar de Francisco Mestre y Carnicé, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles los perjuicios que hubiere lugar.

Réus tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Plácido Basedas.

Núm. 1336.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Juez del partido, se anuncia la muerte sin testar de Bautista Ferré y Grás, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Réus tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Plácido Basedas.

Núm. 1337.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Certifico: Que en la causa criminal sobre hurto contra Antonia Vives y Rubira, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de muebles y metálico contra Antonia Vives y Rubira, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado, de dicha Antonia Vives y Rubira, natural de Calaceite y de la que no constan otras señas, á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra la misma resultan en méritos de la expresada causa.—Dado en Barcelona á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Bosch, Escribano.